

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.069/00
Act.**RESOLUCIÓN N° 75**

Buenos Aires, 26 FEB 2019

VISTO:

I.- El presente **Sumario en lo Financiero N° 1011** Expediente N° 100.069/00, dispuesto por Resolución SEFyC N° 90 del 10.04.01 (Cuerpo II, fs. 58/9), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, que se instruye para determinar la responsabilidad de la entidad Mutual Universitaria (CUIT N° 33-52143416-9) y de diversas personas humanas por su actuación en la misma.

II.- El Informe N° 381/179/01 (Cuerpo II, fs. 53/57), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación consistente en: **"Realización de operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros por parte de personas no autorizadas para ello"**, en transgresión a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 38, y Comunicaciones "A" 2387, RUNOR 1-168, punto 1.1. y "A" 2805, RUNOR 1-310, punto 2.1.

III.- Las personas sumariadas, que son la entidad "Mutual Universitaria" y los señores Francisco M. H. RUGGIERO, Juan José DUMAS, Roberto Luis BRIANCESCHI, Arturo Luis Mario PIMENTEL, Sara Gabriela MONTENEGRO, Daniel Carlos Godofredo ROTONDARO, Alberto Antonio VIDAL, Gabriel MIANI, Luis Rafael ACOSTA, Daniel Horacio BRESSAN, Norberto Horacio Luis LAMACCHIA, Julián Ramón LESCANO CAMERIERE, Oscar Ernesto ARROCHA, y Rafael Horacio PENDON.

IV.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada al expediente, de las que da cuenta el Informe N° 381/685/01 del 17.07.01 (Cuerpo V, fs. 123) y sus Anexos I y II (Cuerpo V, fs. 124/127).

V.- El auto del 08.11.06, por el que se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones (Cuerpo V, fs. 144/5).

VI.- El auto del 15.05.09, por el que se resolvió la clausura del período probatorio (Cuerpo VII, fs. 209), las notificaciones efectuadas (Cuerpo VII, fs. 210/219, 221/223, 225/230 y 232), el escrito presentado por los sumariados (Cuerpo VII, fs. 224 subfs. 1/4), la providencia de fs. 231, los informes requeridos a la Gerencia de Asuntos Judiciales en lo Institucional (Cuerpo VII, fs. 233/239), la providencia de Cuerpo VII, fs. 240/254, el Informe N° 388/19/13 (Cuerpo VII, fs. 256 subfs. 1/3) y

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.069/00 Act.
----------	--	--



I.1.- Que con relación al cargo reprochado - **“Realización de operaciones que implicaron intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, por parte de personas no autorizadas para ello”**- cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/179/01 (Cuerpo II, fs. 53/57).

En el mismo se puntualiza que las presentes actuaciones tuvieron su origen en la Orden de Verificación N° 526/91 de fecha 20.12.99 (Cuerpo I, fs. 1), en virtud de la competencia de este Banco Central para fiscalizar a las Asociaciones Mutuales, en cuanto al ahorro de sus asociados, y la utilización de los fondos dispuesta por el Decreto 1367/93.

La inspección actuante fue atendida por la Gerente Administrativa de la Mutual Universitaria, señora Beatriz Nilda Fernández de Pons, la que hizo entrega de una nota de fecha 22.12.99 en la que cuestionan la competencia del Banco Central respecto del objetivo de fiscalización, por considerar que su ente de contralor era el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual -INACyM- (Cuerpo I, fs. 11/12) -se anticipa que actualmente el referido ente de control es denominada INAES-.

Como consecuencia de la no aportación de información este Banco Central efectuó un análisis sobre la base de un ejemplar del Balance General al 30.06.99 y su correspondiente Memoria, volcándose las conclusiones en el Informe N° 383/40 del 22.09.00 (Cuerpo II, fs. 30/32). Al respecto se concluyó que entre el 30.06.97 y el 30.06.99 la entidad otorgó ayudas económicas en exceso frente al tope del 30% que, sobre el total de sus recursos le autorizan las disposiciones que reglamentan su actividad. Ver al respecto el punto 1.11.1 del Informe N° 383/129 de la entonces Gerencia de Fiscalización Cambiaria y Casas, Agencias y Corredores de Cambio obrante a fs. 41 del Cuerpo II.

I.2.- El período de ocurrencia de los hechos irregulares fue determinado entre el 30.06.97 y el 30.06.99 (Cuerpo II, fs. 56 apartado b).

I.3.- En la formulación del cargo se consideró que los hechos descriptos implicaron la transgresión de lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en su artículo 38 y a las Comunicaciones “A” 2257, RUNOR 1-138 del 04.10.95, “A” 2387 RUNOR 1-168 del 27.10.95 y “A” 2805 RUNOR 1-310 del 17.11.98.

I.4.- Corresponde puntualizar que en el texto del presente resolutorio se hará mención de distintos órganos de control de las entidades mutuales, los que fueron variando de denominación en el transcurso del tiempo.

En ese sentido, se estima preciso indicar que el mencionado Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INACyM), fue creado por Decreto N° 420 del 15.04.96, al disponerse la unificación del Instituto Nacional de Acción Cooperativa (INAC) y el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM).

Posteriormente, mediante Decreto N° 721 del 25.08.00 se modificó la denominación del mencionado ente de control por Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social -INAES-, la cual se mantiene en la actualidad.

II.- Que a continuación corresponde exponer y analizar los argumentos defensivos presentados por los sumariados y determinar la responsabilidad que les pudiera corresponder.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.069/00 Act.
----------	--	--



Mutual Universitaria presentó el descargo glosado en el Cuerpo IV a fs. 109 subfs. 1/45 y su documental anexa a fs. 109 subfs. 46/172, al que adhirieron -en lo pertinente- los señores Roberto Luis Brianceschi (Cuerpo III, fs. 99 subfs. 1/6, Daniel Carlos Godofredo Rotondaro (Cuerpo III, fs. 100 subfs. 1/6), Norberto Horacio Luis Lamacchia (Cuerpo III, fs. 101 subfs. 1/6), Francisco Manuel Humberto de Ruggiero (Cuerpo III, fs. 102 subfs. 1/6), Arturo Luis Mario Pimentel (Cuerpo III, fs. 103 subfs. 1/6), Antonio Alberto Vidal (Cuerpo III, fs. 104 subfs. 1/6), Sara Gabriela Montenegro (Cuerpo III, fs. 105 subfs. 1/6), Luis Rafael Acosta (Cuerpo III, fs. 106 subfs. 1/6), Daniel Horacio Bressan (Cuerpo III, fs. 107 subfs. 1/6, Gabriel Miani (Cuerpo III, fs. 108 subfs. 1/6) y a fs. 97 subfs. 1/4 del Cuerpo III por el señor Rafael Horacio Pendón.

A fs. 98 subfs. 1/ 47 del Cuerpo III consta el descargo del señor Julián Ramón Lescano Cameriere quien alega que fue incorrectamente imputado puesto que se desempeñó solamente como vocal suplente de la entidad desde el 30.06.97 hasta el 30.06.99 (ver también fs. 174 subfs. 1/5 del Cuerpo V).

A fs. 122 subfs. 1/4 del Cuerpo V la entidad acreditó mediante la incorporación de las correspondientes partidas de defunción, el fallecimiento de los sumariados Dres. Oscar Arrocha y Juan José Dumas.

A fs. 173 subfs. 1/3 del Cuerpo V, Mutual Universitaria aportó fotocopias de las partidas de defunción de los señores Francisco Manuel Humberto de Ruggiero y Roberto Luis Brianceschi, las que posteriormente fueron corroboradas con las constancias originales solicitadas por esta Gerencia a la Dirección Provincial del Registro de las Personas correspondiente a la Provincia de Buenos Aires, que lucen a fs. 182/3 respectivamente del Cuerpo VI.

Luego, a los efectos de constatar el fallecimiento de los sumariados se realizó una consulta a la Cámara Nacional Electoral, mediante oficio N° 31970/2016. Dicho organismo dio respuesta al oficio librado y acreditó el fallecimiento de los sumariados Rafael Horacio Pendón, Gabriel Miani y Daniel Carlos Godofredo Rotondaro (ver fs. 284/285 del Cuerpo VII).

Por último, como consecuencia de las solicitudes de información oportunamente cursadas (fs. 296/297 y 301 del Cuerpo VII) la Cámara Nacional Electoral remitió las constancias que lucen agregadas a fs. 298/300 y 302 del citado Cuerpo, de las que surge el fallecimiento de los señores Arturo Luis Mario Pimentel y Luis Rafael Acosta.

III.1.- Exposición de los argumentos defensivos.

Los sumariados argumentan, básicamente, que el BCRA es incompetente por razón de la materia para ejercer el contralor sobre una entidad mutual regida por la Ley N° 20.321 (ver descargo obrante a fs. 109 subfs. 1/44, Cuerpo IV).

A tal efecto destacan que, de los antecedentes normativos de la citada ley, el Decreto 1.858/91 revitalizó la función fiscalizadora legal del Instituto Nacional de Acción Mutual como organismo de aplicación a nivel nacional. Luego, mediante el Decreto 420/96 en el marco de la ley de reforma del estado se resuelve disolver el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y el Instituto Nacional de Acción Mutual, fusionando ambos en el Instituto Nacional Acción Cooperativa y Mutual al que se le transfirieron las misiones y funciones de los disueltos, revalorizando la importancia de estas entidades en la economía del país.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.069/00 Act.
----------	--	--



Entonces, manifiestan que es indudable que la Ley N° 20.321 establece que las asociaciones mutuales de todo el país se registrarán por las disposiciones de la misma y por las normas que dicte el Instituto Nacional de Acción Mutual.

Alegan la inconstitucionalidad de las Circulares dictadas por este Banco Central en razón de que ellas interpretan en forma errónea las leyes 19.331, 20.321 y el Decreto 1.367/93.

Concretamente de este último sostienen que debido a que establece una esfera de competencia al BCRA que no le es inherente, surge de forma indubitable la violación a la norma de mayor rango jurídico, esto es las leyes citadas, además de señalar que el legislador no le otorgó competencia sobre las mutuales.

III.2.- Específicamente en lo que hace al cargo imputado, advierten que no existe razón de establecer como límite al servicio de ayuda económica el porcentaje del 30% de los recursos de la entidad mutual, marco arbitrario e injustificado, destacando que no cabe duda que considerar la existencia de intermediación financiera cuando se supere el 30% de los recursos en "ayudas" es a todas luces arbitrario e injustificado.

En cuanto a ello, alegan que no captan fondos del público en general, sino que reciben fondos aplicados al ahorro solamente de sus socios, con límites muy estrictos, con una relación rígida entre el ahorro y el patrimonio, ya que los ahorros de los asociados no pueden ser superiores a \$ 50.000 existiendo además el límite de \$ 10.000 por socio para el cálculo del promedio de los ahorros recibidos por la entidad.

Asimismo, la ayuda económica a los asociados, también presenta límites reglamentarios muy precisos ya que no puede exceder de \$ 30.000 por asociado para ciertos fines ni superar en conjunto el 25% del total de la capacidad prestable de la mutual, mientras que para el caso de ayuda para adquisición de automotores o rodados dicha cifra desciende a \$ 12.000 y para otros supuestos a \$ 5.000 por asociado.

Entienden que este servicio así acotado y destinado en forma exclusiva a los socios de la institución no puede de ninguna manera ser interpretado como ejercicio del crédito que caracterice a una institución bancaria, o sea, sostienen que no puede configurarse bajo ningún concepto la intermediación financiera no autorizada.

III.3.- Luego, ponen en relieve que la contabilidad de la mutual se rige por las normas emanadas del Instituto Nacional de Acción Mutual entonces resulta que la fiscalización llevada a cabo por el BCRA sin considerar las diferencias existentes entre la contabilidad de una entidad bancaria y/o financiera y la de una asociación mutual llevó a las conclusiones desacertadas que originaron estas actuaciones.

Al respecto detallan las cifras contables de los ejercicios 1997, 1998 y 1999 aprobadas por el INAES, correspondientes al período analizado en el presente sumario, que demuestran que en ninguno de los casos se superó el máximo de captación de ahorro de los socios (Ver detalle obrante a fs. 109 subfs. 32/34 Cuerpo IV).

Consignan además que del Informe de fs. 55 -Cuerpo I- que analiza las cifras de fs. 30/32 surgen errores de trascendencia, a saber:

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.069/00 Act.
<div data-bbox="1305 129 1506 315" style="text-align: right;"> </div> <p>-El saldo neto de la Tasa de Ayuda Económica Diferida al 30.06.99 alcanza la suma de \$ 491.273.59 y no \$ 2.684.343,49 como se consigna en el informe (se acredita lo expuesto con el Balance acompañado a fs. 192 subfs. 50 vta. Cuerpo VI).</p> <p>-No se advierte la relación efectuada entre el saldo de la Tasa de Ayuda Económica Diferida (que constituye uno de los rubros del Pasivo) con el total del Activo.</p> <p>-No coincide el Patrimonio Neto tomado por el inspector para el cálculo de relaciones y porcentuales.</p> <p>-Reiteran que se ajustaron a las reglamentaciones del INAM sobre la Ayuda Económica, único ente de supervisión para las entidades mutuales.</p> <p>-Destacan que no existe ninguna razón para afirmar que la actividad principal de la mutual esté constituida por las ayudas económicas que se brindan a los asociados siendo inexactos los guarismos informados, que no se adecuan a la realidad de la mutual tal como se esboza en la defensa que se comprueba con los balances que se acompañan, correspondientes a los ejercicios involucrados en el sumario.</p> <p>III.4.- Adicionalmente refieren que el Decreto del PEN N° 1367/93 es inconstitucional en tanto y en cuanto le determina una competencia al BCRA que no le es inherente. Esta atribución se constituye en una abierta violación de normas legales de especial aplicación -Ley 20.321 y sus antecedentes y concordantes- que además viola la norma legal de mayor rango jurídico (Cuerpo IV, fs.109 subfs 8/17).</p> <p>Agregan que, si el legislador hubiera querido que las asociaciones mutuales estuvieran bajo el control o la fiscalización del BCRA o el imperio de la LEF, lo hubiera hecho; sin embargo, se dictaron plexos normativos diferentes mantenidos en vigencia en forma regular y pacífica por más de 20 años, por lo que consideran que el legislador no hubiera esperado 20 años para su modificación. (fojas cit.).</p> <p>Resaltan que el mentado decreto sólo habilitó al BCRA para fiscalizar a las entidades mutuales que prestan el servicio de ayuda económica mutual. De manera que rechazan la competencia del Banco Central, para definir o conceptuar un servicio mutual de neto corte solidario y asistencial como es el de ayuda económica, prestado por las entidades mutuales en los términos prescriptos en el art. 4 de la Ley 20.321 y Resolución N° 299/89 INAM, único órgano competente para reglamentarla conforme surge del artículo 1 de la citada ley y art. 2 de la Ley 19.331. (Cuerpo IV, fs. 109 subfs. 16).</p> <p>Sostienen que se avanza sobre las normas de la ley específica que regula la actividad de las mutuales y se intenta construir un estadio de fiscalizaciones no previstas en la ley 20.321, violando la supremacía de las leyes y por ende el art. 31 de la Constitución Nacional. (Cuerpo IV, fs. 109 subfs. 9). Específicamente respecto de la labor del BCRA en el caso, plantean su incompetencia como correlato de la inconstitucionalidad de las normas reglamentarias invocadas ya que el mentado decreto no atribuye competencia fiscalizadora ni implica otorgar atribución reglamentaria y mucho menos sancionatoria, o sea la fiscalización necesariamente debe ceñirse a determinar el estricto cumplimiento de las normas de la ley 20.321 y de la reglamentación del INAES, debiendo formular a éste las denuncias que correspondieren en el caso de advertir irregularidades (Cuerpo IV, fs.109 subfs. 29 y 35).</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.069/00 Act.
<p>En referencia al exceso del tope del 30% mencionado por el BCRA en el otorgamiento de las ayudas económicas, la Mutual Universitaria reitera que desenvuelve correctamente su actividad según lo dispuesto por la Ley 20.321 y las Resoluciones dictadas por el Organismo de Contralor (INAES), entre las que se encuentran la Resoluciones N° 299/89, 968/95, y 412/96 a las que se ha ceñido en los porcentuales e importes allí fijados, no existiendo en las mismas el tope del 30% referido en la formulación de cargos (Cuerpo IV, fs. 109 subfs. 18).</p> <p>Es decir, alegan que la interpretación del BCRA lleva a un estado de incertidumbre a la mutual ya que existirían dos organismos administrativos supervisando la misma actividad, dictando reglamentaciones diferentes acerca de ellas, sin que exista un plexo normativo que indique con claridad la que tenga rango superior (Cuerpo IV, fs. 109 subfs. 27/29)</p> <p>De ahí que la Federación de Entidades Mutualistas Brigadier Estanislao López promovió una acción declarativa de inconstitucionalidad del Decreto y obtuvo el dictado de una medida de no innovar. Por ello sostienen que el BCRA no puede insistir en la aplicación de las Comunicaciones impugnadas hasta tanto recaiga pronunciamiento definitivo de la cuestión. (Cuerpo IV, fs. 109 subfs. 36).</p> <p>III.5.- Asimismo, la propia Mutual Universitaria se presentó ante el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 2 de la Ciudad de San Martín, al efecto de solicitar una medida cautelar de no innovar, la que tramitó mediante Expediente. N° 82.861 (Cuerpo V, fs. 128).</p> <p>Dicha petición fue receptada favorablemente y se ordenó por sentencia del 20.07.2001 (ver fs. 130/132 del Cuerpo V) suspender la aplicación de las Comunicaciones "A" 2257, 2387 y 2805 a su respecto. Ello, con fundamento en el dictamen del Señor Procurador Fiscal ante la Corte que consideró a la cuestión como eminentemente federal y ratificó la competencia del INAM, así como la vigencia de las resoluciones dictadas por ese organismo en materia de servicio de ayuda económica mutual, considerando que las disposiciones del BCRA subvierten la jerarquía normativa del art. 31 de la Constitución Nacional.</p> <p>Con fecha 30.08.2001 mediante Oficio Judicial N° 12.416, el Juzgado Federal citado puso en conocimiento de este Ente Rector su pronunciamiento (Cuerpo V, fs. 129/130).</p> <p>A fin de dar cumplimiento a la requisitoria, la Gerencia de Asuntos Contenciosos –entonces Subgerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero- consideró pertinente suspender a partir del 03.09.2001 el trámite de las presentes actuaciones, notificando su resolución a los interesados y poniendo en conocimiento lo resuelto al Tribunal (Cuerpo V, fs. 128, 134/138 y 140/141).</p> <p>Luego, en atención a la inactividad de la actora, que no instó dicho procedimiento, el BCRA solicitó la declaración de caducidad de la instancia en los términos del art. 310 inc. 1 del CPCCN, la que se decretó con fecha 08.07.04 (Cuerpo V, fs. 143).</p> <p>Por resolución de la Cámara del Fuero de fecha 29.03.05 se confirmó la caducidad de la instancia dispuesta por el juez de grado en los autos "Mutual Universitaria c/BCRA s/medida cautelar s/ordinario" por lo que la medida cautelar quedó sin efecto (Cuerpo V, fs. 143 subfs. 1/3).</p> <p>Siendo así, que la única medida cautelar que subsistió fue la ordenada en los autos "Federación de Entidades Mutualistas Brigadier Estanislao López e Instituto de Ayuda Económica Mutual c/BCRA s/acción declarativa de Inconstitucionalidad", que tramitara por ante el Juzgado</p>		



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.069/00
Act.

Federal de Primera Instancia N° 1, Secretaría N°1 de la ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe (fs. 143 subfs. 4 del Cuerpo V).

Al respecto es dable resaltar que Mutual Universitaria se encuentra comprendida entre las entidades adheridas al Instituto citado, según lo acredita el listado acompañado por el Presidente del INAES, encontrándose citada bajo el n° de orden 236 obrante a fs. 208 subfs. 35 del Cuerpo VI y por ende le fue aplicable la medida preventiva.

En dicha causa la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario revocó la medida de no innovar decretada por el juez a-quo que dispuso la suspensión de la aplicación de las Comunicaciones de este Banco Central. Contra esa decisión, interpuso recurso extraordinario la Federación.

Luego, La Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 27.09.2001, revocó la resolución dictada por la Cámara de Apelaciones de Rosario y confirmó la resolución del juez de grado que dispuso la suspensión de las citadas comunicaciones del BCRA (Cuerpo V, fs.142 subfs.2 /3 y 143 subfs. 3)

Previo a ello, se reanudó la sustanciación sumarial ordenándose la apertura a prueba de las actuaciones (Cuerpo V, fs. 144/5).

A fs. 209 del Cuerpo VII consta el auto de cierre de prueba dictado como consecuencia del cumplimiento de las medidas ofrecidas en los puntos 3°) y 4°) del auto de apertura a prueba.

Una vez notificado el cierre de prueba a todos los intervinientes en el sumario, se presenta nuevamente Mutual Universitaria solicitando la suspensión del trámite sumarial (Cuerpo VII, fs. 224 subfs. 1/4).

Funda su petición en el hecho de ser miembro del Instituto de Ayuda Económica Mutual, co-actor en la causa citada precedentemente y por lo tanto incluida en la medida de no innovar dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, agregando que el BCRA no puede continuar tramitando el presente sumario pues en ese caso se configuraría desobediencia de la sentencia judicial que se encuentra firme y con autoridad de cosa juzgada.

Asimismo, expresa que tampoco puede ser fiscalizada por el BCRA en los hechos anteriores al dictado de la prohibición de innovar y la suspensión de la aplicación de las Comunicaciones, como los hechos analizados en este sumario que datan de los ejercicios 1997 a 1999, los que se encuentran incluidos en la resolución dictada por la CSJN, amparados en la prohibición de innovar y suspensión de la aplicación de las comunicaciones "A"2257, "A" 2387 y "A" 2805. (Cuerpo VII fs. 224 subfs. 3).

Realza que la prueba informativa aportada por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social deja constancia que Mutual Universitaria está autorizada para prestar el Servicio de Ayuda Económica Mutual, encontrándose aprobado el pertinente reglamento, a lo que agrega que le fueron presentados los ejercicios objeto de esta investigación, los que fueron aceptados sin observaciones (fs. 224, subfs. 3 y 4, Cuerpo VII).

A su vez, destaca que no existe ninguna razón para la continuación del sumario, siendo que además tanto el Decreto PEN 1367/93 cuanto las Comunicaciones "A" 2257, 2387 y 2805 dictadas en consecuencia fueron cuestionados de inconstitucionalidad. (fs.224 subfs. 4 - Cpo. VII).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.069/00
Act.

También, alega que debe ponderarse que la Resolución INAES 1.418/03 coincide con otras anteriores a las que reemplazó, regula pormenorizadamente el servicio de ayuda económica mutual, consistente en los préstamos que otorgan las entidades mutuales a sus asociados con fondos provenientes de los ahorros de los mismos o con recursos propios, descartando de esa manera la intervención del BCRA (fs. 224 subfs. 4, Cpo. VII)

IV.- Análisis de los argumentos expuestos y situación de los sumariados.

IV.1.- En función de la documentación aportada por la sumariada se dispuso requerir a la Gerencia de Asuntos Judiciales en lo Institucional que actualice el estado procesal de la causa "Federación de Entidades Mutualistas Brigadier Estanislao López e Instituto de Ayuda Económica Mutual c/BCRA s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad", como así también la subsistencia de la medida cautelar dictada en ella (Cuerpo VII, fs. 233).

Por Informe N° 247/113/09 la Gerencia de Asuntos Judiciales en lo Institucional confirmó que la prohibición de innovar que dispuso la suspensión de la aplicación de las Comunicaciones de este BCRA se encontraba vigente respecto de las entidades de primer grado integrantes del Instituto de Ayuda Económica Mutual, hasta tanto recayera sentencia definitiva sobre el fondo de la cuestión (fs. 235, Cuerpo VII).

Con fecha 02.03.11 la citada Gerencia mediante Informe N° 247/68/11 acompaña copia de la sentencia mediante la cual se hizo lugar a la demanda y en consecuencia se declaró la inconstitucionalidad de las Comunicaciones cuya aplicación constituye la normativa base de la presente acción sumarial (fs. 237 subfs. 1/9 del Cuerpo VII).

En virtud de la situación judicial esbozada, por providencia de fs. 240/241, Cuerpo VII, el área de Sustanciación de Sumarios en lo Financiero propuso -al haberse pronunciado el Tribunal de Primera Instancia en el sentido expresado y encontrándose suscripta Mutual Universitaria en el Instituto de Ayuda Económica Mutual- que procedería a suspender el trámite sumarial hasta su confirmación o revocación por la alzada. El criterio sustentado fue compartido por la entonces Subgerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, haciéndolo extensivo a otros sumarios en los que se encuentren involucradas asociaciones mutuales (fs. 241 vta., Cuerpo VII).

En sucesivos Informes y posteriores correos electrónicos se solicitó a la Gerencia de Asuntos Judiciales en lo Institucional actualización respecto del estado de la causa judicial y la subsistencia de la medida cautelar ordenada (ver fs. 255/258 del Cuerpo VII).

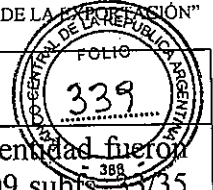
Por sentencia de la Sala B de la Cámara Federal de Rosario dictada en la causa "Federación de Entidades Mutualistas Brigadier Estanislao López y otra c/ Banco Central de la República Argentina s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad, cuya copia consta a fs. 259/276, se resolvió confirmar la sentencia de grado que declaró la inconstitucionalidad de las Comunicaciones "A" 2257, "A" 2387 y "A" 2805, además de declarar la inconstitucionalidad del Decreto 1367/93, que le sirvió de causa (Cuerpo VII, fs. 259/276).

Para llegar a tal conclusión, consideró que la normativa enumerada precedentemente modifica totalmente la dinámica mutual en lo que respecta a la prestación del Servicio de Ayuda Económica Mutual y contraviene la legislación aplicable a estas entidades, (Leyes 19.331 y 20.321 y normativa complementaria) lo cual genera incertidumbre y puede conducir a la aplicación de graves sanciones por la autoridad financiera pudiendo así afectar el ahorro de los asociados.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.069/00 Act.
<p>A su vez, también tuvo presente que las entidades mutuales no pueden ser consideradas en un pie de igualdad con las entidades financieras, que se rigen por otro sistema legal y que carecen de estrictas finalidades de lucro, situación expuesta en autos "Della Ghelfa" (Fallos 330:2074).</p> <p>Asimismo, apreció que correspondía invalidar por no respetar el principio de jerarquía constitucional las Comunicaciones del BCRA en tanto la Comunicación "A" 2805 lo contraría, al afirmar que las entidades que prestan el servicio de ayuda económica realizan operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros e impone que modifiquen su naturaleza jurídica, cuando contrariamente las mutuales no actúan en circuito financiero abierto y sus fines específicos son para atender exclusivamente necesidades personales de sus asociados.</p> <p>El citado Tribunal, estimó también que la Comunicación "A" 2805 señala los requisitos que deben reunir las mutuales para no ser considerado su servicio como una mera intermediación financiera, confundiendo y contraponiéndose con las disposiciones de la Ley 20.321 y normativa complementaria que rige para dichos entes.</p> <p>En virtud de la sentencia que mantuvo la inconstitucionalidad de las Comunicaciones de este Ente Rector y la hizo extensiva al decreto 1367/93, el BCRA interpuso el Recurso Extraordinario, por lo que el expediente fue girado con fecha 22.12.2014 a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.</p> <p>Con fecha 18.09.15 se solicitó a la Gerencia de Asuntos Judiciales en lo Institucional la actualización de esta última información, aportando que la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó el recurso extraordinario deducido por el BCRA con fecha 14.07.2015, por lo que el pronunciamiento del Tribunal de Alzada quedó firme y por ende la declaración de inconstitucionalidad recayó sobre la totalidad de la normativa cuestionada por las asociaciones mutuales (Cuerpo VII, fs. 280)</p> <p>IV.2.- Por otra parte, cabe traer a colación que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al resolver en los autos caratulados "Club Social Ramallo Asociación Mutual y otros c/BCRA- Resol 123/13 – Expediente N° 100.556/00, Sumario Financiero N° 1014", sentencia del 04.08.2015, aplicó la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en el referido asunto expuesto precedentemente (Fallos 332:2675), donde, además de reiterar la referencia a ella ya hecha en la sentencia de cámara aludida, se estableció que: <i>"...el servicio de ayuda económica mutual que prestan las entidades inscriptas en el Registro Nacional de Mutualidades, entre los que se incluye el ahorro mutual..., no se encuentra bajo regulación y supervisión del Banco Central de la República Argentina"</i>.</p> <p>Por ello, la Sala V en su sentencia consideró que, habiéndose fundado el cargo que dio motivo a la Resolución SEFyC 123/13 en disposiciones de la Comunicación "A" 2805, emitida con base en el decreto 1367/93, cuya inconstitucionalidad ha sido declarada, correspondía hacer lugar a la apelación de los actores y declarar la nulidad de la resolución citada y consecuentemente la de las multas por ella impuestas.</p> <p>Cabe aclarar que este pronunciamiento fue convalidado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su fallo del 19.04.2016, en razón de la desestimación del recurso extraordinario interpuesto por este Banco Central.</p>		

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.069/00
Act.

IV.3.- Asimismo, cabe tener en cuenta que los balances presentados por la entidad fueron aprobados sin objeción alguna por el INACyM (ver fs. 32/34 del Cuerpo II, fs. 109 subfs. 33/35 del Cuerpo III, fs. 192 vta. subfs. 50 vta. del Cuerpo VI).

IV.4 (i).- En consecuencia, conforme el análisis desarrollado precedentemente y debido a la declaración de inconstitucionalidad de la normativa dictada por este BCRA (Com. "A" 2387 y "A" 2805) que sirvieron de base para la imputación que se formuló en este caso, se concluye que no existió incumplimiento susceptible de ser reprochado, por lo que corresponde desestimar el único cargo imputado, absolver a "MUTUAL UNIVERSITARIA" y a Sara Gabriela MONTENEGRO, Alberto Antonio VIDAL, Daniel Horacio BRESSAN, Norberto Horacio Luis LAMACCHIA, involucrados en el presente sumario y disponer el archivo de las actuaciones (el subrayado nos pertenece).

Resulta pertinente dejar sentado que la conclusión a la que se arriba en el párrafo que antecedente se circunscribe a los hechos y disposiciones normativas involucradas en el caso concreto sobre el que versa la presente actuación administrativa.

IV.4 (ii).- Consideración especial merece la situación del señor Julián Ramón LESCANO CAMERIERE quien era al tiempo de los hechos Vocal Suplente -no habiendo ejercido funciones durante el período infraccional- (fs. 174 subfs. 1/5, Cuerpo V), en razón de lo cual corresponde también disponer su absolución del presente sumario y en consecuencia disponer a su respecto el archivo de las actuaciones.

IV.4 (iii).- Respecto de los señores ARROCHA, DUMAS, RUGGIERO, BRIANCHESCHI, PENDÓN, MIANI, ROTONDARO, PIMENTEL y ACOSTA corresponde en función de las partidas de defunción incorporadas a estas actuaciones y del Oficio librado a la Cámara Nacional Electoral de lo que se da cuenta en el Considerando II, apartado 1, declarar la extinción de la acción sumarial por fallecimiento.

IV.5.- En razón de la decisión adoptada en el párrafo del acápite anterior deviene abstracto el tratamiento de los restantes argumentos defensivos presentados por las personas imputadas.

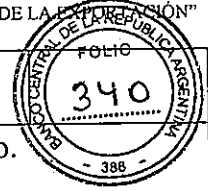
IV.6.- Asimismo, por no afectarse derechos subjetivos o intereses legítimos no resulta necesaria la previa intervención de la Gerencia Principal de Asesoría Legal.

IV.7.- En cuanto a los planteos de inconstitucionalidad y reserva el caso federal, no corresponde expedirse sobre el particular.

V.- Prueba:

Se han tenido en cuenta los instrumentos probatorios aportados por los sumariados, como asimismo las constancias de las causas judiciales relativas a la declaración de inconstitucionalidad de las comunicaciones dictadas por este Banco Central y del Decreto 1367/93 que fueran incorporadas como consecuencia de diversas peticiones a la Gerencia de Asuntos Judiciales en lo Institucional (según da cuenta el auto de cierre de prueba del Cuerpo VII, fs. 209 y fs. 233/279).

VI.- CONCLUSIONES:



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.069/00 Act.
----------	--	--

1.- Que, conforme con el análisis expuesto, cabe desestimar el cargo imputado.

2.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Desestimar el cargo imputado, en virtud de lo expuesto en el Considerando III.

2º) Declarar extinguida la acción por fallecimiento, en virtud de lo reseñado en el Considerando IV.4 (iii), respecto de los señores Francisco M. H. RUGGIERO, Juan José DUMAS, Roberto Luis BRIANCESCHI Oscar Ernesto ARROCHA, Rafael H. PENDON, Daniel Carlos Godofredo ROTONDARO, Gabriel MIANI, Arturo Luis Mario PIMENTEL y Luis Rafael ACOSTA.

3º) Absolver en virtud de lo dispuesto en el Considerando IV.4 (i) a "Mutual Universitaria" y a los señores Alberto Antonio VIDAL, Daniel Horacio BRESSAN, Norberto Horacio Luis LAMACCHIA, Sara Gabriela MONTENEGRO y al señor Julián Ramón LESCANO CAMERIERE, en razón de la conclusión vertida en el Considerando IV.4 (ii).

4º) Notificar a los interesados y posteriormente archivar las presentes actuaciones.

FABIÁN H. ZAMPONE
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMADO NOTA PARA CANCELAR AL DIRECTORIO~~
Secretaría del Directorio

26 FEB 2019


ADRIANA BREST
JEFE
SECRETARÍA DEL DIRECTORIO

